



Roj: **STSJ M 5178/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:5178**

Id Cendoj: **28079310012017100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/05/2017**

Nº de Recurso: **92/2016**

Nº de Resolución: **37/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0198296

**REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº92/2016**

**DEMANDANTE: COMUNIDAD DE REGANTES DE DIRECCION000 (CRBH).**

**PROCURADOR: D. José Ramón Fernández Manjavacas**

**DEMANDADA: SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS (SEIASA)**

**Representación: Abogado del Estado**

**SENTENCIA N° 37/2017**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:**

**Dña. Susana Polo García**

**Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a veintitrés de mayo del dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 28 de noviembre 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. **José Ramón Fernández Manjavacas** en nombre y representación de **COMUNIDAD DE REGANTES DE DIRECCION000 (CRBH)**, contra **SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS (SEIASA)**, acción de anulación parcial del laudo arbitral dictado con fecha 27 de septiembre de 2016, dictado por el Árbitro Único D. Jesús Solchaga Loitegui, en el Procedimiento Arbitral 844, administrado por CIMA.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación de 13 de diciembre de 2016, se acordó el registro de la demanda, y la subsanación de defectos formales, así como por Decreto de 23 de diciembre se admitió a trámite la misma, y una vez que se pudo realizar el emplazamiento de las demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 20 de febrero de 2017.

**TERCERO.-** Dado traslado, por Diligencia de Ordenación de 2 de marzo de 2017, de la contestación a la demanda a la parte demandante, para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba,



sin que la misma interesara nada al respecto, y tras el traslado a la ponente para que se pronunciara sobre las pruebas propuestas, y el día 18 de abril de 2016 se dictó Auto por esta Sala recibiendo el pleito a prueba, señalándose como día de deliberación el día 23 de mayo de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO .- Causas de nulidad .

Con invocación del apartado f), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , se alega que el Laudo Arbitral infringe el principio de orden público, interesando la nulidad parcial del mismo en cuanto a que el Laudo desestima la pretensión de CRBH de reintegro a cargo de SEISA del 66% de los importes pagados por la primera por expropiaciones, así como por estimar injustificado el importe de costes activables que SEIASA liquidó con cargo a CRBH, por un importe de 721.777,99€, aceptando, por el contrario el pronunciamiento del Laudo relativo a la desestimación de pretensiones de CRBH de reintegro del exceso pagado por intereses de demora y la indemnización por gastos de avales innecesarios, por los siguientes motivos:

1º.- *El pronunciamiento del Laudo sobre el no reintegro a CRBH a cargo de SEISA del 66% de los importes pagados por la primera, por expropiaciones, es contrario al orden público* , por ser los razonamientos del Árbitro absolutamente arbitrarios, irrazonables y absurdos, siendo los mismos en concreto tres: 1º El informe de la Abogacía General del Estado de 29 de enero de 2003 que concluye que la adquisición del terreno necesario para las obras debe recaer en CRBH, ya que los terrenos se adquieren por compra y ésta debe actuar como comprador y si es necesario adquirirlos por expropiación , la cualidad de beneficiario le corresponde a la CRBH no a SEIASA, extremo que si bien es cierto, no lo es menos que el informe que analiza el Árbitro también dispone que el concepto de los justiprecios se reintegra dentro del coste total de obras, por lo que una vez expropiado el terreno y adquirido por CRBH ésta debe ponerlo a disposición de SEISA y ésta en cumplimiento de la obligación de financiar debe reintegrar a CRBH un tanto por ciento. 2º La interpretación conjunta de las cláusulas dos y cinco del convenio entre las partes, arroja como resultado que SEISA no debe pagar en ningún caso los justiprecios, argumento absurdo, retorcido y rebuscado, ya que distingue entre justiprecio y otras indemnizaciones procedentes por razón de la privación de la propiedad del bien que supone expropiación forzosa, y le atribuye distinta naturaleza a las mismas, tanto la Ley de Expropiación Forzosa como la Constitución (art. 33.3 ), identifican el justiprecio como sinónimo de indemnización expropiatoria, además aún entendiéndolo así, el justiprecio estaría incluido en el concepto genérico de indemnización siendo una partida de la misma, por lo que es absurdo que el Árbitro concluya que formen parte de las obras todas las indemnizaciones y demás gastos expropiatorios menos los justiprecios. 3º Que CRBH va en contra de sus propios actos reclamando a SEIASA el pago del 66% del importe de las expropiaciones, ya que las pagó voluntariamente porque conocía el informe de la Abogacía General del Estado 3/2003, lo cual si bien es cierto, también lo es que en el citado informe se afirmaba lo dicho en el primer punto, y que CRBH no afirmó haber sido coaccionada por SEIASA, sino que lo que se afirmó es que como SEISA indicó que ella no pagaría los gastos expropiatorios, si no lo hacía CRBH las obras no se podrían llevar a cabo, sin que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la aplicación de la doctrina de los actos propios, ya que hasta en tres ocasiones SEIASA reconoció la procedencia de devolución de la cantidad solicitada por CRBH, si bien no se llegó a concretar la forma de eses reintegro (doc. 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15).

2º .- *El pronunciamiento del Laudo sobre costes activables es contrario al orden público* . Se indica que los pronunciamientos del laudo incurren en un razonamiento absurdo e irracional al fijar como liquidación de costes activables la cantidad de 721.777,99€ sobre una inversión de 33.486.459,90€, a cargo de CRBH, ya que la citada cantidad carece de justificación, pues SEIASA no llevaba una contabilidad analítica, por lo que no es posible que justificara esos costes, reconociendo el derecho de SEIASA a liquidar costes activables, pero la liquidación debe estar justificada no solo en relación a los conceptos sino a las cantidades liquidadas -cuestión analizada en el Laudo, hecho probado octavo c), último párrafo de la página 43, y fundamento de derecho VI páginas 66 y siguientes- incurriendo en contradicción el árbitro cuando afirma que es una cuestión jurídica, y después analiza mayoritariamente la prueba y las cuestiones de hecho, aportando como prueba la Abogacía del Estado (doc. 16 de la demanda) un informe de auditoría de cuentas, que solo acredita las cuentas anuales, pero que no pueden determinar los importes liquidados por SEIASA, ni pueden dar por ciertos los asientos que refleja sin prueba adicional, cuya carga probatoria le corresponde a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante no solo interesa la nulidad parcial del laudo, sino que este Tribunal condene a SEIASA a reintegrar a la CRBH la cantidad de 910.375,09 €, que es el 66% de la cantidad de 1.379.356,20€, cantidad reconocida por SEIASA como la efectivamente pagada por expropiaciones a cargo



de la CRBH, y que se declare que la liquidación de costes activables practicada por SEIASA en el año 2012 por un importe total de 721.777,99€, solo está justificada en la cantidad de 10.055,72€.

## **SEGUNDO .- Jurisprudencia aplicable al arbitraje .**

Debe recordarse que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que *"Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."*

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como viene señalando esta Sala en Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso de anulación nº 70/2013 ; de 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013 ; de 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012 ; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011 , entre otras: *".. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."*

La anterior Jurisprudencia debe ser aplicada al supuesto analizado, y en base al a misma, este Tribunal no puede entrar a analizar si las conclusiones arbitrales son o no acertadas, solo si se ha vulnerado el artículo 24 de la CE , o sí -en base a la jurisprudencia del TJUE y Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo - se han vulnerado normas imperativas y o principios básicos de inexcusable observancia en supuestos necesitados de especial protección que forman parte del ese concepto jurídico indeterminado "orden público económico".

## **TERCERO .- Primer motivo de nulidad.**

El demandante afirma que el Laudo Arbitral infringe el principio de orden público, en cuanto a que el Laudo desestima la pretensión de CRBH de reintegro a cargo de SEISA del 66% de los importes pagados por la primera por expropiaciones, por ser los razonamientos del Árbitro absolutamente arbitrarios, irrazonables y absurdos, en resumen, porque si bien la cualidad de beneficiario de las expropiaciones le corresponde a la CRBH no a SEIASA, no lo es menos que el informe que analiza el Árbitro también dispone que el concepto de los justiprecios se reintegra dentro del coste total de obras, por lo que una vez expropiado el terreno y adquirido por CRBH ésta debe ponerlo a disposición de SEISA y ésta en cumplimiento de la obligación de financiar debe reintegrar a CRBH un tanto por ciento, porque la interpretación conjunta de las cláusulas dos y cinco del



Convenio entre las partes, arroja como resultado que SEISA no debe pagar en ningún caso los justiprecios, argumento absurdo, retorcido y rebuscado; y por último, porque CRBH no afirmó haber sido coaccionada por SEIASA, sino que lo que se afirmó es que como SEISA indicó que ella no pagaría los gastos expropiatorios, si no lo hacía CRBH las obras no se podrían llevar a cabo, sin que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la aplicación de la doctrina de los actos propios, ya que hasta en tres ocasiones SEIASA reconoció la procedencia de devolución de la cantidad solicitada por CRBH, si bien no se llegó a concretar la forma de esos reintegro.

La cuestión planteada es analizada de forma pormenorizada por el Árbitro en los Fundamentos de Derecho Primero y Segundo del Laudo, y de la misma se desprenden varias conclusiones:

1ª Que de conformidad con el informe vinculante para la administración, de la Abogacía General del Estado de 29 de enero de 2003, la adquisición de los terrenos precisos para la ejecución de las obras de que se trata, no corresponde a SEIASA, sino a la respectiva Comunidad de Regantes, quien, por tanto, deberá efectuar los oportunos actos o negocios jurídicos para ello, interviniendo como parte en los mismos. Al respecto el Árbitro afirma que " *tras analizar la documentación que se le facilita, citar determinados artículos del Código civil aplicables al caso y realizar diversas consideraciones de orden gramatical, afirma que del tenor de las cláusulas 3a del Convenio de Colaboración celebrado entre el :MAPA y la citada SEIASA y de la cláusula 2a del Convenio Regulador suscrito entre ésta y la citada Comunidad de Regantes, no se infiere necesariamente que la adquisición de los terrenos precisos para .la ejecución de las obras corresponde a SEIASA DEL NORDESTE,S.A.; y, centrándose en la normativa que rige la expropiación forzosa, la LEF y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en lo sucesivo, REF), precisa que en el eventual procedimiento expropiatorio, la Administración General del Estado actúa como expropiante y la condición de beneficiario, obligado a pagar el correspondiente justiprecio, corresponde a SEIASA DEL NORDESTE,S.A., concluyendo que la adquisición de los terrenos precisos para la ejecución de las obras de que se trata, no corresponde a dicha SEIASA, sino a la respectiva Comunidad de Regantes, quien, por tanto, deberá efectuar los oportunos actos o negocios jurídicos para ello, interviniendo como parte en los mismos.*" . Lo que dio lugar a que se revisaran los Convenios Reguladores por las distintas Sociedades mercantiles estatales hoy absorbidas por SEIASA, mediante una Adenda a los mismos en la que "se hacía constar expresamente que para "evitar dudas, que la Comunidad de Regantes respectiva asumirá el coste de justiprecio que corresponda a expropiaciones y ocupación de terrenos necesarios para la ejecución de las obras; procediendo a la vez a recalcular d importe de las cuotas de amortización correspondientes.

*Lo que tuvo lugar en todos los casos, sin que conste que ninguna Comunidad de Regantes se negara o pusiera resistencia a esta forma de regularizar, equitativamente y de mutuo acuerdo la situación creada".*

2ª Que el propio Convenio de regulación tipo permite, sin modificación alguna, llegar a la misma conclusión mediante la interpretación de las cláusulas 2ª "en la que no se menciona el justiprecio" y 5ª. Dice el Laudo que "En ambos supuestos, las referencias del Convenio Regulador al coste de expropiaciones, es decir, la Comunidad de Regantes cumpliría su obligación aportando estos terrenos, sin que la SEIASA..., tuviera que realizar inversión alguna por este concepto, asumido voluntaria y libremente por la comunidad de Regantes al suscribir el Convenio, dado el interés que le ofrece y la rentabilidad que espera de la modernización y consolidación de sus regadíos, en la que, por lo demás y desde un plano general y objetivo, radica el fundamento de que se declare de utilidad pública una obra tan importante."

Y, que cuando para la aportación de terrenos necesarios para la ejecución de las obras se tiene que acudir a la incoación de tal procedimiento expropiatorio, el régimen de financiación debe ser el mismo. En primer lugar, por coherencia, en cuanto la obligación de aportar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, que no puede tener un régimen financiero diferente que dependa de la circunstancia de que la aportación de tales terrenos se pueda hacer o no sin expediente expropiatorio, sin que exista razón jurídica para tal diferencia y principalmente por la condición de beneficiario que la Comunidad de Regantes ostenta en el procedimiento expropiatorio, con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que ello implica que rigen en la materia "que tienen la condición de Derecho imperativo, no disponible a la voluntad de las partes. Por lo que, una interpretación distinta del Esquema Financiero del Convenio Regulador tipo, haría que éste fuese ilegal", analizando posteriormente el Árbitro la jurisprudencia aplicable y los artículos que aluden a ello de la LEF y del REF.

3ª Que junto al abono del justiprecio expropiatorio (entendido como valor de precio de mercado, y valor de utilidad, así como de reparación de daños y perjuicios) el beneficiario ha de hacer frente a otros pagos, como son las indemnizaciones de perjuicios contingentes -pago de intereses de demora, indemnización de perjuicios derivados de la rapidez de ocupación, indemnización por división y demérito de fincas-, así como que el beneficiario ha de afrontar junto al justiprecio, determinados pagos para cubrir los costes de gestión de



los diferentes expedientes relativos a la tramitación del expediente expropiatorio (iniciación, publicaciones de anuncios, asesoramientos, gestiones de negociación...).

Como consecuencia de lo anterior concluye el Árbitro que el Convenio Regulador tipo, aunque no utilice determinados términos con propiedad está queriendo incluir en el coste total de las obras, junto a su coste de ejecución material puro, estas indemnizaciones y gastos inherentes a la promoción y desarrollo del procedimiento expropiatorio, cuando este se ha hecho preciso para conseguir la disponibilidad de terrenos cuya ocupación definitiva es necesaria para la ejecución de las obras " *A ellos habría que llegar la financiación con aplicación del régimen establecido mediante tarifa de amortización anticipada en el Esquema Financiero establecido. Pero no al justiprecio, en sentido estricto, en sentido estricto, ni a las indemnizaciones de ocupación temporal de fincas, ni por la imposición de servidumbres, necesarias también para la ejecución de las obras*".

4ª Que de las pruebas practicadas se desprende que CRBH asumió la citada obligación de forma incondicionada, conociendo el dictamen de la Abogacía General del Estado de 29 de enero de 2003, sin que conste que la pusiera en duda o se resistiera o negara a sumirla o solicitara ayuda a SEIASA para la financiación, haciendo mención a que solo en la sesión de la Comisión de Seguimiento de 23 de marzo de 2011, a través de ruegos y preguntas el Sr. Severiano "reitera la solicitud de que la cantidad pagada por la CRBH en concepto de expropiaciones (aproximadamente 2.000.000,00 euros), se pueda incluir en el Esquema Financiero del Convenio Regulador de 2001. El Sr. Juan Pedro , Presidente de SEIA.SA (que se encontraba a punto de cesar en el cargo para ser sustituido en el mismo por otra persona) mostró su acuerdo con dicha solicitud, quedando en estudiar la cuestión con la nueva Presidenta de SEIASA y dar una respuesta a la CRBH", y si bien SEIASA en la demanda hizo constar que abonó los costes de las expropiaciones de forma involuntaria, en cuanto hubo que ceder a la "amenaza" que recibió de SEIASA, al afirmar que si negaba al pago "las obras no se llevarían a cabo", pero como consecuencia de la prueba presentada por SEIASA -Actas de las sesiones de la Comisión de Seguimiento y testificales- CRBH ha desistido de invocar tal afirmación.

En base a lo anterior, concluye el Árbitro, que dada la aceptación libre y voluntaria del pago por parte de CRBH es de aplicación la doctrina de los actos propios, la cual analiza jurisprudencialmente.

La anterior motivación arbitral, no puede tacharse de arbitraria, ya que ello residiría, en que el laudo no estuviera motivado ni fundado, fruto de un "puro voluntarismo" que en el caso examinado no concurre, puesto que, como hemos señalado, el Árbitro llega a la conclusión de que el pago del justiprecio le corresponde al beneficiario, ostentando tal condición la Comunidad de Regantes, analizado para ello el informe de la Abogacía General del Estado de 29 de enero de 2003, interpretando las cláusulas 2ª y 5ª del Convenio Regulador, y aplicando la doctrina de los actos propios, tras el análisis de la prueba practicada. Si bien es cierto que caben varias interpretaciones de las citadas Cláusulas, en relación a si forma parte o no del coste total de las obras el justiprecio, a efectos de determinar la tarifa de amortización, y si la Comunidad de Regantes está obligada o no a aportar los terrenos con necesarios para la ejecución, y por ello asume o no todos los gastos de las expropiaciones o solo algunos, como el justiprecio, la conclusión alcanzada, es una de los posibles interpretaciones, acogiendo con ello las tesis de SEIASA, en base al citado informe de la Abogacía General del Estado.

No le corresponda a este Tribunal revisar la valoración de las pruebas practicadas en el sentido de declarar más acertada una conclusión que otra, y sin que la distinta interpretación que hace la demandante de la doctrina de los actos propios suponga infracción de las normas imperativas o principios básicos de inexcusable observancia, porque ello sería confundir la acción de anulación con una segunda instancia en que se pueda examinar la valoración en la apreciación de la prueba, pues ello queda fuera del orden público basado en la patente arbitrariedad o irracionalidad, en concreto la posible justicia del laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

El motivo debe ser desestimado

#### **CUARTO.- Segundo motivo del recurso.**

Se indica por la demandante que el pronunciamiento del Laudo sobre costes activables es contrario al orden público, ya que el Árbitro incurre en un razonamiento absurdo e irracional al fijar como liquidación de costes activables la cantidad de 721.777,99€ sobre una inversión de 33.486.459,90€, a cargo de CRBH, ya que la citada cantidad carece de justificación, pues SEIASA no llevaba una contabilidad analítica, por lo que no es posible que justificara esos costes, pues no solo se deben justificar los conceptos sino las cantidades concretas liquidadas, incurriendo en contradicción e incongruencia el árbitro cuando afirma que es una cuestión jurídica, y después analiza mayoritariamente la prueba y las cuestiones de hecho.

En primer lugar, debemos apuntar, que la incongruencia interna del Laudo, al igual que la referente a las resoluciones judiciales, implica una contradicción manifiesta entre los fundamentos o razonamientos de la



misma y el fallo, tal y como señalan las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 -recurso de casación 5651/2009 - y 29 de enero de 2013 - recurso de casación 3801/2010 "*según jurisprudencia constante, para apreciar la incongruencia interna es preciso que se haya producido una notoria contradicción entre los argumentos básicos de la sentencia y su parte dispositiva, no siendo suficiente con que se aprecie cualquier incompatibilidad ni que se tome en consideración algún argumento o apartado aislado de la fundamentación.*". En definitiva la incongruencia interna puede solo puede tener lugar por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o con la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva "*ratio decidendi*" y el fallo o con alguno de sus pronunciamientos.

Partiendo de lo anterior, no podemos afirmar, tal y como lo hace la demandante, que el Laudo incurre en contradicción por el hecho de que se afirme por el Árbitro que el tema de los "costes activables" es una cuestión jurídica -último párrafo de la página 43-, y que después analice mayoritariamente la prueba y las cuestiones de hecho en el Fundamento de Derecho VI, no solo porque ello no implica una contradicción entre el fallo y la fundamentación de la sentencia, sino porque en realidad se trata de cuestiones complementarias, ya que tal y como refiere el Árbitro, se hace necesario llevar a cabo un análisis al respecto de toda la normativa aplicable, en base a que la demandante niega que SEIASA llevara una Contabilidad Analítica, concluyendo en base a la prueba practicada que SEIASA llevaba, junto a las cuentas formalizadas anualmente y presentadas en tiempo y forma en el Registro Mercantil competente, una Contabilidad Analítica de costes correcta, ajustada a la Ley, al PGC y, en general a la normativa aplicable a la materia.

A la anterior conclusión llega el Árbitro tras el análisis de la extensa prueba practicada a la que se refiere específicamente las páginas 70 y 71 del Laudo -Auditorias de cuentas anuales abreviadas de los ejercicios 2004-2011, con informe de Gestión realizado por Auditoría Independiente BDO, informe de Auditoría de cada año de la IGAE, liquidaciones de los Convenios de Regulación celebrados "con decenas" de Comunidades de Regantes, certificaciones expedidas el 3 de diciembre de 2015 por el Subdirector de Presupuestos y Contabilidad de SEIASA, informes de los socios de BDO-Audidores D. Cosme y D. Héctor , entre otros- y en concreto se menciona con carácter especial e ilustrativo la prueba pericial consistente en el Memorando emitido por el socio de BOVE, D. Nazario (doc. 8.4 de SEIASA), conclusiones aclaradas sobre el extremo discutido en la Audiencia de Prueba, las cuales son calificadas por el Árbitro como "inequívocas y totalmente precisas y coherentes", analizando también la pericial propuesta por CRBH llevada a cabo por D. Carlos Manuel , sobre la que se explica que el perito manifestó que desconocía la existencia de una Contabilidad de costes llevada por SEIASA, de la que se haya podido derivar la activación de costes indirectos, así como la existencia de criterios predeterminados y razonables de imputación , aclarando que "*el hecho de que yo lo desconozca no significa que realmente no existan*", no dándole valor a esta prueba el Árbitro ya que "*la eficacia probatoria de este informe...es equivalente a la situación procesal que existiría si no se hubiese practicado*". Dando en consecuencia mayor valor probatorio al informe pericial "elaborado con más rigor, profundidad y coherencia", tal y como exige la Jurisprudencia.

Por otro lado el Árbitro concluye que las actuaciones de los órganos administrativos competentes gozan de la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos administrativos, que SEIASA es una Sociedad mercantil incluida en el sector público sometida a especialidades en materia de presupuestos, contabilidad, control económico financiero, personal y contratación- de las previstas en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas , cuyo capital corresponde en su totalidad al Estado, y que se encuentra sometida a la tutela de la Dirección General del Desarrollo Rural y Política Forestal-.

De lo anterior no podemos entender, como lo hace el recurrente, que se ha infringido el principio de carga probatoria, puesto que el Laudo contiene una abundante valoración de la prueba practicada y de la acomodación legal de la misma, sin que se aprecie que el Árbitro de un valor procesal a la presunción de legitimidad, que suponga una infracción de la doctrina de la distribución legal de la carga de la prueba, tal y como viene exigiendo la Jurisprudencia en el sentido de que el mismo no excluye la necesidad de desarrollar una actividad probatoria ni relevarla de asumir eficazmente la carga de la demostración de sus alegaciones, pero en el presente caso, tal y como se desprende del Laudo analizado, la misma se ha llevado a cabo por parte de SEIASA.

Por la demandante se analiza la erróneamente las normas que regulan la carga de la prueba, exigiendo a SEIASA casi una prueba diabólica, que para dar por ciertos los asientos que reflejan las cuentas anuales se tenga que acreditar en el proceso, además de las mismas, cada importe liquidado, cuando estos se desprenden de la Contabilidad analítica llevada a cabo por SEIASA, en base, fundamentalmente, según manifiesta el Laudo Arbitral, al Memorando elaborado por D. Nazario , socio de BOVE, Auditoria designada por concurso público desde el ejercicio 2011, del que se concluye que "*como parte de los trabajos y pruebas de la auditoria que BOVE realizó a SEIASA en el ejercicio 2011 (habiendo emitido informe favorable en 28 de junio de 2012), se procedió a revisar el sistema de Contabilidad analítica implantado, pudiendo comprobar que la misma se ajusta*



*a los Principios de Contabilidad de general aceptación, y que sus criterios de imputación son razonables, los resultados obtenidos son así mismo razonables y adecuados a tenor de la función desarrollada por la empresa, el sector en que realiza su actividad y el tipo de inversión objeto de registro contable." (F.75); así como del informe elaborado por los Economistas y Auditores de Cuentas D. Cosme y D. Héctor socios de BDO-Auditores, S.L., " firma especializada española, que forma parte de la Red BDO, de empresas independientes asociadas. Y, con todo rigor y coherencia, llega a formular unas conclusiones similares a las del Memorando a las que con anterioridad se ha hecho referencia y que abonan, juntamente con el resultado de la prueba documental, la tesis de la parte demandada."*

El consecuencia, del motivo debe ser desestimado ya que lo que pretende la demandante es reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, y en el presente caso, la valoración efectuada en la resolución impugnada, no se revela, en modo alguno, como arbitraria, errónea, incongruente o contraria a las reglas de la lógica o de la sana crítica, no quedando por tanto vulnerado el orden público, pues debemos insistir en que la invocación del orden público como causa de anulabilidad no puede convertirse en una puerta para permitir el control judicial de la decisión de fondo adoptados por los árbitros, o para discutir la posible justicia del laudo, o las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión en base a la valoración de la prueba, por todo lo expuesto debemos concluir que de la motivación contenida en el Laudo no se desprende vulneración alguna de normas imperativas o principios básicos de inexcusable observancia, por lo no se aprecia infracción alguna del orden público.

**QUINTO.** - Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandante, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

#### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. **José Ramón Fernández Manjavacas** en nombre y representación de **COMUNIDAD DE REGANTES DE DIRECCION000 (CRBH)**, contra **SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS (SEIASA)**, acción de anulación parcial del laudo arbitral dictado con fecha 27 de septiembre de 2016, dictado por el Árbitro Único D. Jesús Solchaga Loitegui, en el Procedimiento Arbitral 844, administrado por CIMA; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.